

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACION SOLICITADA POR DOÑA PAMELA MIREYA MASBERNAT REYES, POR CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTICULO 21 N° 1, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

**OFICIO N°** 148 /

**ANT.:** Solicitud de Información Código MU57T00001190 de fecha 05 de febrero de 2018.

**MAT.:** Comunica lo que indica.

**COLINA,**

20 FEB 2018

**DE : ALCALDESA (S)**  
**A : SRA. PAMELA MIREYA MASBERNAT REYES**

Con fecha 05 de febrero de 2018, se recibió solicitud de información pública Código MU057T00001190, cuyo tenor literal es el siguiente: "Favor enviar información de persona responsable de denuncia informada en notificación simple n° 000251 emitida por la unidad de fiscalización departamento de obras municipales colina para el domicilio Loteo Hacienda Chacabuco lote D-09"

Que conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

Que el artículo 5° de la Ley de Transparencia, dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procedimiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 numeral 1, de la Ley de Transparencia se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

Que, es reservado el nombre de la persona denunciante, toda vez que su divulgación, se afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la municipalidad, como asimismo el acceder a la entrega del nombre del denunciante podría inhibir a realizar futuras denuncias e impedir que la municipalidad realice las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias; y, además, cabe resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar la afectación de bienes jurídicos, tales como su seguridad y su vida privada. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Decisión de Amparo Rol C3251-16 del Consejo para la Transparencia

Con la notificación de esta respuesta, se da por terminado ante este municipio el procedimiento administrativo de acceso a la información correspondiente a su solicitud.

Incorpórese la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta comunicación Ud. podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

La subrogancia del Sr. Alcalde, consta en Decreto Alcaldicio N° E-2903/2016 de fecha 22 de diciembre de 2016 (se adjunta copia).

**Saluda atentamente a Ud.,**



**ANGELA PRADO CONCHA**  
**ALCALDESA (S)**

APC/ACA/phf

**DISTRIBUCION:**

- Sra. Pamela Mireya Masbernat Reyes
- Transparencia
- Archivo.